

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 081

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	HÉCTOR FRANCO MILLÁN
EJECUTADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00015-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Héctor Franco Millán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.349.447, contra el municipio de Santiago de Cali.

2. ANTECEDENTES

El señor Héctor Franco Millán, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$71.524.676 por concepto de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 5 de julio de 2007; fecha en que cumplió su status de jubilado.

Así mismo, por la suma de \$59.607.167 por concepto de las diferencias de las mesadas atrasadas desde el mes de marzo de 2013, sin indexar, es decir, después de la ejecutoria de la sentencia título base de ejecución, hasta el 30 de agosto de 2017, fecha de presentación de la demanda.

Del mismo modo, por la suma de \$38.213.750 por concepto de los intereses moratorios causados desde el mes de marzo de 2013, esto es, después de la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de agosto de 2017; fecha de presentación de la demanda.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio 032 del 31 de enero de 2019, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del actor, por concepto de capital e intereses liquidados conforme a las órdenes impartidas en la sentencia 010 del 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y en la sentencia 101 del 23 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, las cuales conforman el título base de ejecución.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 115 del expediente, el municipio de Santiago de Cali presentó escrito dentro del presente asunto, sin aportar poder, solicitando llamar como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, en su sentir, es la entidad que le corresponde el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión del demandante.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de resolver el presente asunto, el Despacho tendrá como no contestada la demanda, por la siguiente razón:

El inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, refiere sobre el derecho de postulación, pues los abogados que se encuentren vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado.

En el mismo sentido se refiere el artículo 96 de la ley 1564 de 2012, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda¹, el cual establece que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación², tal como la ley lo prevé.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado³, al señalar frente al ius postulandi lo siguiente:

“El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva” (...). En relación con la comparecencia al proceso de las entidades públicas, consagra que los abogados vinculados a estas entidades pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado en la forma ordinaria o manifestación expresa en el momento de la notificación personal”.

Por lo tanto, debe decirse que si bien se presentó la contestación de la demanda dentro del término, lo cierto es que no se aportó el memorial poder dentro de esta con el fin de representar los intereses de la entidad ejecutada, razón por la que no se tendrá en cuenta el memorial presentado por la entidad territorial el pasado 14 de marzo de 2019.

De otro lado, como título base del recaudo, el apoderado judicial de la parte demandante aportó copia auténtica de los siguientes documentos: i) Sentencia 010 del 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo en Descongestión del Circuito de Cali, ii) Sentencia 101 del 23 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y iii) Constancia de ejecutoria de fecha 12 de febrero de 2013.

La demanda ejecutiva fue notificada al municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Educación, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A, el día 07 de febrero de 2019⁴; sin embargo, se advierte que la entidad no acreditó el pago de la obligación, ni presentó excepciones en defensa de sus intereses.

¹ “Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: (...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, (...)”

² Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P: Hernán Andrade Rincón, Rad: 46035.

⁴ Folio 83 del expediente.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.⁵ dispone que, si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

En razón a las consideraciones expuestas, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como quiera que en el sub-judice se encuentra acreditada la obligación, tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver lo solicitado mediante memorial presentado por la entidad territorial ejecutada el pasado 14 de marzo de 2019, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del municipio de Santiago de Cali - (Valle), en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que, con la liquidación del crédito, aporte todos los documentos que soporten la suma respectiva.

QUINTO: Condénese en costas a la demandada. Por secretaría se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho, a la fecha, estima como AGENCIAS EN DERECHO (traídas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (artículo 5º, numeral 4º), emitido por el Consejo Superior de la Judicatura) la suma correspondiente al 3% del valor total de lo ejecutado.

⁵ **"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c4fc6ab36b32dbd8853b135654bffb4c5b4be20bcfd300da3d7f7322bf469

Documento generado en 18/02/2021 05:54:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 79

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00040-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación oportunamente contra la sentencia nro. 076 del 13 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la presente decisión, se debe indicar que se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, sin la actual modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, pues de conformidad con el art. 86 de esa normatividad, debe aplicarle la norma vigente para el momento de la interposición de los recursos.

A su vez, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue de carácter condenatorio, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA, norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 076 del 13 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 308 a 329 del cuaderno nro. 3 expediente.

² Folio 330 del expediente.

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8575074ebda809391d9f51b2ac055d01241535982e7ed7f16504827db5ac19

Documento generado en 18/02/2021 04:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 71

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	KENNEY SALEY VIAFARA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00222-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante memorial remitido vía correo electrónico¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia nro. 144 del 14 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver, es importante resaltar que, aunque el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que para el momento en que empezaron a correr los términos para la interposición del recurso de apelación, la norma anterior se encontraba vigente, motivo por el que su trámite se debe sujetar a la dicha disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

A su vez, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue de carácter condenatorio, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA, norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso², y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 144 del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 461-466 del cuaderno nro. 2.

² Folio 467 del cuaderno nro. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00222-00

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9cda89682ee86bb4d0d8565cd9104c26658430abd9aca41368a301e413b5dd

Documento generado en 18/02/2021 04:20:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 73

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00324-00

I. Asunto

El Despacho procede a corregir la fecha prevista en el Auto Interlocutorio nro. 60 del 15 de febrero de 2021.

II. Consideraciones

Encontrándose en término de ejecutoria el Auto Interlocutorio nro. 60 del 15 de febrero de 2021, el Despacho advierte que, en su parte motiva se indicó que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 se realizaría el 9 de marzo de 2021; sin embargo, en el numeral segundo de su parte resolutive, se fijó para el 16 de marzo de 2021.

Para resolver, sea lo primero indicar que, la Ley 1437 de 2011 no consignó ninguna disposición sobre la aclaración de auto, de ahí que el Despacho debe remitirse al Código General del Proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA¹.

En tal virtud, debe decirse que el artículo 285 del Código General del Proceso prevé la figura de la aclaración, así:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subraya por el Despacho).

En efecto, el Despacho reconoce que, por error involuntario, fijó diferentes fechas en la mencionada providencia, motivo por el que se procederá a aclarar la calenda correcta en la que habrá de realizarse la diligencia de conciliación.

¹ «En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00324-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijada mediante el Auto Interlocutorio nro. 60 del 15 de febrero de 2021, se realizará el día **16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en el Auto Interlocutorio nro. 60 del 15 de febrero de 2021, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04cf7b199e51cdbdd9dcba2652b66441de07124dc90311472805a4e063691
156**

Documento generado en 18/02/2021 04:20:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 78

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ DARY FRANCO CARVAJAL Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00408-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación oportunamente contra la sentencia nro. 143 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se declaró configurada la figura de la caducidad.

Frente a la presente decisión, se debe indicar que se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, sin la actual modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, pues de conformidad con el art. 86 de esa normatividad, debe aplicarle la norma vigente para el momento de la interposición de los recursos.

A su vez, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue de carácter condenatorio, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA; norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 143 del 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 239 a 242 del cuaderno nro. 1 expediente.

² Folio 243 del expediente.

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2514b1310ff2c2d9f9a33afcdd8b3c87ef84b37d2186114a9d3c8724efb00ba4

Documento generado en 18/02/2021 04:20:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 70

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	STEEVEN ROLDAN MEJÍA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00018-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante memorial remitido vía correo electrónico¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia nro. 097 del 10 de septiembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Para resolver, es importante resaltar que, aunque el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que para el momento en que empezaron a correr los términos para la interposición del recurso de apelación, la norma anterior se encontraba vigente, motivo por el que su trámite se debe sujetar a la dicha disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

A su vez, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue de carácter condenatorio, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA, norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso², y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 097 del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

¹ Folio 273-281 del cuaderno ppal.

² Folio 282 del cuaderno ppal.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00018-00

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7914bc8e7d63d6d88452376532b75e3a9278f39058bea517b5284ae80a90ea

Documento generado en 18/02/2021 04:20:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 72

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA AREVALO TRIVIÑO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00077-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 132 del 1º de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a emitir un pronunciamiento frente al recurso de apelación, el Despacho advierte, que la abogada **Diana Aurora Ortega Rojas** allegó poder especial conferido por el Director General de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**¹, el cual se encuentra conferido en debida forma, razón por la que se procederá a reconocer la personería correspondiente para actuar en este asunto.

En tal sentido, se tiene que la parte demandada sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia nro. 132 del 1º de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Así las cosas, se fija el día **16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:30 a.m.,** como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Lo anterior, en atención a que, si bien el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que para el momento en que

¹ Folio 209 del expediente.

empezaron a correr los términos para la interposición de los recursos de apelación, esa norma se encontraba vigente, tal y como lo precisó el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Diana Aurora Ortega Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.714.682 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 168.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)**, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 09:30 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: PREVENIR a la apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca2f845aa17d9c266a960041b30c9bafab42b090190166ce38e3a5060bf9358

Documento generado en 18/02/2021 04:20:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 80

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DIEGO ALEXANDER MAQUILLÓN VELASCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00208-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación oportunamente contra la sentencia nro. 090 del 20 de agosto de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la presente decisión, se debe indicar que se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, sin la actual modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, pues de conformidad con el art. 86 de esa normatividad, debe aplicarle la norma vigente para el momento de la interposición de los recursos.

A su vez, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue de carácter condenatorio, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA, norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 090 del 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 320 a 324 del cuaderno nro. 2 expediente.

² Folio 325 del expediente.

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcaa956aea6c8ee00a1315439c11b9cd2427eb83360e5d205989c57525220b86

Documento generado en 18/02/2021 04:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 77

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOAN SEBASTIAN VALDIVIA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00263-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación oportunamente contra la sentencia nro. 127 del 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la presente decisión, se debe indicar que se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, sin la actual modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, pues de conformidad con el art. 86 de esa normatividad, debe aplicarle la norma vigente para el momento de la interposición de los recursos.

A su vez, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue de carácter condenatorio, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA; norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 127 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 443 a 449 del cuaderno nro. 3 expediente.

² Folio 450 del expediente.

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1434e830760c2f504df229fcd3c0616f5da8684f82194dcb054334bd333fcbdc

Documento generado en 18/02/2021 04:20:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 68

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	BRAYAN PUENTES ORTIZ Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00272-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante memorial remitido vía correo electrónico¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia nro. 125 del 11 de noviembre de 2020, en la que se dispuso negar las pretensiones de la demanda.

No obstante, el apoderado judicial de la **Nación – Rama Judicial**, mediante correo electrónico², allegó escrito en el que manifestó que la precitada alzada había sido presentada de manera extemporánea.

Para resolver, es importante resaltar que, aunque el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que para el momento en que empezaron a correr los términos para la interposición del recurso de apelación, la norma anterior se encontraba vigente, motivo por el que su trámite se debe sujetar a la dicha disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se tiene que, al parangonar la constancia secretarial visible a folio 407 con la constancia de notificación de la sentencia nro. 125 del 11 de noviembre de 2020³, se avizora que la sentencia fue notificada el 11 de noviembre de 2020, sin embargo, en esa calenda se omitió, por secretaría, notificar a la parte demandante; situación que fue subsanada el 18 de noviembre de 2020, razón por la que se encuentra que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna por el extremo activo, el 30 de noviembre de 2020.

Al respecto, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación que establecía el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA; norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso⁴, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folio 395-406 del cuaderno nro. 2 expediente.
² Folios 393-394 del cuaderno nro. 2 del expediente.
³ Folios 388-392 del cuaderno nro. 2 del expediente.
⁴ Folio 407 del cuaderno nro. 2 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00272-00

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 125 del 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo de Valle del Cauca**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2a4707f6e1d27f4f56b8e950b1faac665f61679aa6efe4553e520411b91b19

Documento generado en 18/02/2021 04:20:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 76

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACION GONZALEZ TOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00310-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia nro. 137 del 02 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia nro. 137 del dos (02) de diciembre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Así las cosas, se fija el día **16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifeseize**, dispuesto por la Rama Judicial.

Lo anterior, en atención a que, si bien el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que para el momento en que empezaron a correr los términos para la interposición de los recursos de apelación, esa norma se encontraba vigente, tal y como lo precisó el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán estar pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la

realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: SE ADVIERTE que, de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

QUINTO: PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d52cde931ffbf461cbaf29d7851a8f2c2e7e011e22bf0279daefc79343deb49

Documento generado en 18/02/2021 04:20:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 75

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM MANUEL WILCHEZ SABOGAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00046-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES:

Mediante memorial remitido vía correo electrónico y obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación oportunamente contra la sentencia nro. 099 del 11 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la presente decisión, se debe indicar que se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, sin la actual modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, pues de conformidad con el art. 86 de esa normatividad, debe aplicarle la norma vigente para el momento de la interposición de los recursos.

A su vez, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue de carácter condenatorio, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA; norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia 099 del 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 438 a 449 del cuaderno nro. 2 del expediente.

² Folio 330 del expediente.

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898aa2ceed149ffba86c6f43f2d00b81e264302e18c9bef661b6555fef03e699

Documento generado en 18/02/2021 04:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho(18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio nro. 69

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA TIGREROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00125-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, mediante memorial remitido vía correo electrónico¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia nro. 150 del 15 de diciembre de 2020, en la que se dispuso declarar probada, de manera oficiosa, la caducidad de la acción.

Para resolver, es importante resaltar que, aunque el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que para el momento en que empezaron a correr los términos para la interposición del recurso de apelación, la norma anterior se encontraba vigente, motivo por el que su trámite se debe sujetar a la dicha disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

A su vez, el Juzgado precisa que, en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue de carácter condenatorio, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del CPACA; norma que también se encontraba vigente al momento de la interposición de la alzada.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso², y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia nro. 150 del 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 182-196 del expediente.

² Folio 197 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00125-00

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4396c88ba0c8f5853439f3c58eefde9f706844502275ba5f2b179735cbc7b6df

Documento generado en 18/02/2021 04:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	JORGE PORTOCARRERO BANGUERA Y OTROS
ACCIONADA	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00047-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 583 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en contra de unas entidades diversas a la entidad que en efecto se demandaba y, en consecuencia, se emite una nueva decisión.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio nro. 583 del 23 de noviembre de 2020 se procedió, por error involuntario, a admitir la presente demanda respecto a unos demandantes y unas demandadas que no correspondían al proceso de la referencia.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dejar sin efectos el auto previo y, en consecuencia, a realizar el estudio minucioso del proceso para emitir una nueva decisión frente al medio de control de la referencia.

Por consiguiente, debe decirse, que una vez analizado el escrito inicial se observa que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA, motivo por el que, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

Finalmente es importante precisar, que al revisar el registro de actuaciones dentro de este asunto, así como el expediente digital, se advirtió que la notificación de la demanda se llevó a cabo el día de hoy; sin embargo, teniendo en cuenta que es a través de este proveído que se ordenará su admisión en debida forma, también se dejará sin efectos esta última actuación (notificación surtida el 18 de febrero de 2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 583 del 23 de noviembre de 2020, así como la notificación de la demanda surtida el día 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **Diego Pizarro Quinayas**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.833.259; **Alexandra Salazar Paramo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.992.895; **María Inés Quinayas Becerra**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.262.712; **Carlos**

Alberto Pizarro Quinayas, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.779.901; **Deybis Pizarro Mateus**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.288.819 y **Jhonn Edwing Pizarro Mateus**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.784.995, contra las **Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jorge Portocarrero Banguera**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.385.774 y tarjeta profesional nro. 73.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smd

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265e4fee211579ef200dbe8ab6b51ca75fe86cf80da1e5a83a2e8aa02bd0dace

Documento generado en 18/02/2021 04:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio 67

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	WILSON IVÁN ROSERO RIASCOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00116-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Wilson Iván Rosero Riascos** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, el Despacho admitirá la presente demanda y, dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 171 y ss. ibídem.

Se deja constancia que, si bien obra igualmente en el expediente electrónico memorial de adición a la demanda, la misma no se tendrá como una adición, pues a la fecha no se había estudiado de fondo la admisión de la demanda; así entonces, se procederá con la admisión al reunir los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **Wilson Iván Rosero Riascos**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.081.392.917, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto administrativo contenido en la Resolución nro. 05897 del 29 de diciembre de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Nancy Aseneth Melo Canamejoy**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.571.484 y tarjeta profesional nro. 271.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693eaab7633c2609c2c676bce62a0d1ba1f1e458d5436701433a67ffc249b4ed

Documento generado en 18/02/2021 04:20:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**